



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840012020004800	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	DUVAN LOPEZ LOPEZ Y WBEIMAR ALEJANDRO QUINTERO DUQUE	19/12/2023	ACCEDE A LAS PRETENCIONES
2	05376318400120220025700	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	19/12/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
3	05376318400120230035900	LIQUIDATORIO	HECTOR IVAN CARDONA BOTERO	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	19/12/2023	INADMITE DEMANDA
4	05376318400120230037000	VERBAL	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO	19/12/2023	ADMITE LA DEMANDA
5	05376318400120230037600	LIQUIDATORIO	GILBERTO FERNANDO LOPEZ VALENCIA	GLORIA ELCY TABARES RAMIREZ	19/12/2023	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
6	05376318400120230037700	VERBAL	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA	19/12/2023	INADMITE DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.181**

[HOY, 20 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@endoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@endoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

*Camilo Giraldo*  
JUAN CAMILO GIRALDO M.  
Secretario Ad Hoc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 18 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

**JUAN CAMILO GIRALDO**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	1596
Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandados	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00257 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

El señor JOSE JAIME PATIÑO RUIZ, presentó demanda por intermedio de apoderado, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA y JUAN DAVID PATIÑO MESA, lo que se hizo por auto del 6 de octubre de 2022, el cual debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se ordenó en el mismo.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 17 de octubre de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 18 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del extremo activo del proceso.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

### CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por JOSE JAIME PATIÑO RUIZ en contra de DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA y JUAN DAVID PATIÑO MESA.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría expídanse los oficios de las que se encuentren consumadas.

**TERCERO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
*Juez*



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad83c26ee39561686e8f1a792bfad60b4b045ba925b6c95b07e59c81d87707**

Documento generado en 19/12/2023 03:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1593 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00359 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Héctor Iván Cardona Botero
Demandado	Brigith Adriana Grisales Hincapié
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Para efectos de establecer el factor territorial de la competencia, deberá establecerse:

a) la residencia de la demandada, Brigith Adriana Grisales Hincapié, toda vez que en la demanda se establece que su domicilio es EE.UU.

b) En caso que la demandada no cuente con residencia en el país, o se desconozca, se indicará la residencia del demandante.

c) El domicilio común anterior del matrimonio, y si la demandada lo conserva, toda vez que en la demanda se establece que su domicilio es EE.UU.

En tal sentido, los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. establece las siguientes reglas para determinar la competencia territorial:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*



*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*...”*

En consecuencia, conforme a las referidas normas, deberá adecuarse el acápite denominado: “PROCEDIMIENTO. COMPETENCIA. Y CUANTIA” pues allí se establece que la competencia se determinó por la ubicación de los bienes inmuebles (Nº7 art. 28 C.G.P.), criterio que no se aplica para los procesos de liquidación de la sociedad conyugal.

ii) Deberá aclararse el hecho 5 de la demanda, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se disolvió la sociedad conyugal, por la “separación de común acuerdo de los cónyuges” a la que se hace referencia.

Al respecto, en caso de tratarse de la separación de cuerpos, se tendrá en consideración las causales de esta figura establecidas en el artículo 165 del C.C. y a modalidad para el decreto de la separación de cuerpos: contenciosa, por mutuo consentimiento (art. 166 C.C.).

En caso de tratarse por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente o conciliación extrajudicial, se indicará tal situación, aportándose los medios probatorios idóneos: sentencia o por mutuo consentimiento ante autoridad competente, y el registro en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de privación de liquidación de la sociedad conyugal,



promovida por Héctor Iván Cardona Botero, en contra de Brigith Adriana Grisales Hincapié.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Fabio Galeano Cano, portador de la Tarjeta Profesional N°13.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfade1ab2d67a3addfe69b316df7b2dfc7cf9446afa28b049a52b9c7a08ac97**

Documento generado en 19/12/2023 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1594 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00370 00
Proceso	Verbal-Declaratoria de Nulidad de la Partición Notarial
Demandante	Luis Fernando Tobón Palacio
Demandado	Cándido Antonio Correa Henao
Asunto	Admite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de declaratoria de nulidad de partición de la sucesión Notarial de la causante Sebastiana García López, instaurada por Luis Fernando Tobón Palacio, en contra de Cándido Antonio Correa Henao.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda, sus anexos, y el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados de Sebastiana García López, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en póliza de seguro de \$3.514.557, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con la finalidad de responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica (N2 art. 590 C.G.P.).



**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Jenny Rafael Cuaran Pazos, portador de la Tarjeta Profesional N°72.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Luis Fernando Tobón Palacio, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3ba0550b2a73d50b11f763539020bfc4285485fa1f6871b1e815075e34df0**

Documento generado en 19/12/2023 03:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1595 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00376 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	Gilberto Fernando López Valencia
Causante	Gloria Elcy Tabares Ramírez
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por el apoderado judicial de Elvia Lucia Vergara Vergara.

### I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, el apoderado judicial de Gilberto Fernando López Valencia, presentó demanda de sucesión intestada de Gloria Elcy Tabares Ramírez, indicando su ultimo domicilio de ésta fue el municipio de La Ceja, y que el valor de los bienes relictos era de \$19.372.341.

### II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de **sucesiones de mayor cuantía** (arts. 20 y 22 C.G.P.); y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones **de menor y de mínima cuantía** (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.



Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio del causante fue el municipio de La Ceja, y el valor de los bienes inmuebles relictos, conforme a los documentos que reposan en el expediente asciende a \$19.372.341.

En consecuencia, debido a que el valor de los bienes relictos es de \$19.372.341, se trata de una sucesión intestada de mínima cuantía<sup>1</sup>, y acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv=2023: \$46.400.000).



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°181 hoy 20 de diciembre de  
2023, a las 8:00 a. m.

**Juan Camilo Giraldo Monsalve**  
Secretario Ad/hoc

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75912eaf483d8eea0c4f7e2f74a21f1135f2437a510d6fb2d8a84e06228d67b1**

Documento generado en 19/12/2023 03:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1593 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00377 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ignacio de Jesús Tobón Botero
Demandado	Sigifredo Castañeda Cardona
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. La parte actora pretende la declaración de la nulidad de las escrituras públicas: i) N°1297 del 5 de septiembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual Sigifredo Castañeda Cardona vendió los derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge fenecida, Mariela de Jesús Gómez Jaramillo; y ii) N°1745 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual se realizó la adjudicación de la sucesión de Mariela de Jesús Gómez Jaramillo.

En tal sentido, conforme a las normas que rigen la competencia, los juzgados de familia, conocen en primera instancia, de la nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales (N°19 art. 22 C.G.P.), pero no las nulidades de compraventas de derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal.

En consecuencia, deberán adecuarse el poder, los hechos y pretensiones de demanda conforme los asuntos que conoce el juez de familia: nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales (N°19 art. 22 C.G.P.).

2. En relación a lo anterior, en los hechos sexto a decimocuarto de la demanda, se indica que la presunta nulidad de las escrituras públicas N°1297 del 5 de septiembre de 2019 y N°1745 del 4 de diciembre de 2019, ambas de la Notaría Única de La Ceja, se configura en razón a que la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, no fue registrada



en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En consecuencia, deberán aclararse los hechos sexto a decimocuarto de la demanda, precisando si la compraventa de derechos herenciales y gananciales contenida en escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja fue a título universal o singular, teniendo presente que si se trató de una venta a título universal, la escritura no se registra ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

3. Al momento de adecuar las pretensiones de la demanda, deberá precisarse si se solicita la declaratoria de la nulidad de la partición es absoluta o relativa, sin que sea necesario citar las normas aplicables, pues para tales efectos se cuenta con el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda.

Asimismo, en las pretensiones consecuenciales, se tendrá en consideración los efectos de la declaratoria de nulidad.

4. En los fundamentos de derecho de la demanda se hace referencia a la figura jurídica de la simulación, en el poder y en el encabezado de la demanda se hace referencia a la “revocatoria por simulación” de la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, y en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, se indica que en la escritura pública N°1297 del 5 de septiembre de 2019, de la Notaría Única de La Ceja, se realizó una “compraventa ficticia de gananciales...”.

Por tanto, se requiere a la parte actora que adecue los mencionados contenidos de la demanda, conforme a lo indicado en los numerales anteriores, esto es, de acuerdo al objeto del asunto frente al cual es competente el juez de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por Ignacio de Jesús Tobón Botero, en



contra de Sigifredo Castañeda Cardona, John Fredy, Wilder Fernando, Jesús David, Andrés Felipe y Leidy Cristina Castañeda Gómez.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.). En caso de subsanar la demanda, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909883ea84c0da2d7daf45d40cd25b7d36875c10d5054567f5e97e248cfb7423**

Documento generado en 19/12/2023 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**